



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6793/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de diciembre de 2023.	Sentido: MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud:	090163423003186
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Una persona motociclista solicitó información respecto a las reformas del Reglamento de Tránsito, consistente en saber: <i>Que tipo de oficial/agente está facultado para detener la circulación de motocicletas e infraccionarlas; el por qué en la pirámide de movilidad se dejó en último lugar a las motocicletas; si los oficiales son sancionados por abuso de autoridad; el fundamento jurídico para remitir motocicletas al depósito vehicular; que capacitación tomaron los oficiales respecto al uso del casco obligatorio por motociclistas; por qué no existen arroyos vehiculares exclusivos para circulación de motocicletas; y, si el grupo policiaco denominado "Escudo" está facultado para detener la circulación de motocicletas.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En respuesta, el sujeto obligado a por medio de su Subsecretaría de Control de Tránsito , emitió pronunciamiento a todos los requerimientos de información; respecto a los requerimientos 1 y 2 , limitándose a precisar la normatividad aplicable y los cuerpos policiales que integran la Secretaría de Seguridad Ciudadana; respecto a los requerimientos 3 y 4 , precisó que lo solicitado no se traducía en información pública, limitándose a señalar el artículo que precisa la jerarquía de prioridad de utilización del espacio vial y los datos de contacto para presentar una queja o denuncia ante Asuntos Internos; respecto a los requerimientos 5 y 6 , proporcionó el fundamento jurídico que contiene las causales por las que un vehículo puede ser remitido al depósito vehicular y precisó la capacitación que recibieron los agentes respecto a las reformas del Reglamento de Tránsito a través de pláticas informativas; y finalmente, respecto a los requerimientos 7 y 8 , se declaró incompetente, señalando como sujeto obligado a la Secretaría de Movilidad y a la Subsecretaría de Operación Policial, respectivamente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con lo respondido, la persona ahora recurrente únicamente manifestó agravio respecto a lo contestado a sus requerimientos 1, 2, 3, 4 y 8 , pues a su consideración, lo respondido no correspondió con lo solicitado, resultó incompleto y la búsqueda de la información no fue exhaustiva.	

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que: <ul style="list-style-type: none">• Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su <i>Subsecretaría de Control de Tránsito</i>, para que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, emita respuesta precisa, completa, fundada y motivada a los requerimientos 1, 2 y 3.• Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su <i>Subsecretaría de Operación Policial</i>, para que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, emita respuesta precisa, completa, fundada y motivada al requerimiento 8.
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras Clave	Normatividad, Reglamento de Tránsito, Acceso a documentos, Motociclistas, Circulación, Vialidades, Abuso de Autoridad.

Ciudad de México, a **06 de diciembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**; Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	15
QUINTA. Responsabilidades	29
Resolutivos	30

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090163423003186**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Buen Día. Un Servidor soy conductor de motocicleta y he sido víctima de diversos abusos de autoridad, es por ello que de manera pacífica, clara y por escrito, me acerco a Ustedes, con el fin de que me aclaren de manera, precisa, exhaustivamente y coherente con las nuevas reformas del Reglamento de Tránsito, lo siguiente: 1.- ¿Que

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

agente, policía o personal, puede detener mi circulación en motocicleta, por la simple razón o hecho de revisar si porto tarjeta de circulación, licencia o seguro? 2.- ¿Que agente, policía o personal, tiene la atribución de detener vehículos para infraccionar? 3.- ¿Cuales son las causas, razones o motivos, por los cuales en la Pirámide de movilidad se dejó en último lugar a la Motocicleta? 4.- Si todo el personal y servicios policiales, hablando de Secretaría de Seguridad Ciudadana e incluyendo a policías sectoriales, de alcaldía, agentes de tránsito y demás son sancionados por Inspección Policial y llevan sus procesos, ¿PORQUE NO SE SANCIONA A LOS OFICIALES QUE HACEN DETENCIONES Y QUE NO CUENTAN CON LA FACULTAD PARA HACERLO? mucho menos para detener motocicletas, por la simple razón de revisar si trae tarjeta de circulación, licencia y seguro, les dejo el ejemplo: Dos veces a la semana entre las 9:00 y las 12:00 Horas, en dirección hacia el eje 10 sur, en las afueras del metro Ciudad Universitaria, se asienta un "psedudo-operativo" a detener exclusivamente motocicletas sin razón lógica y por el simple hecho de revisar documentos. 5.- Conforme a las nuevas reformas del Reglamento de Tránsito, de forma clara, precisa, coherente y explícita LES SOLICITO ME LISTEN LO SIGUIENTE: ¿CUALES SON LAS CAUSAS Y EN QUE ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO LO ORDENA, POR LAS CUALES MI MOTOCICLETA PODRÍA SER REMITIDA AL DEPOSITO VEHICULAR? 6.- ¿Que capacidad pericial o curso fue el que tomaron los Oficiales, Agentes, Policías o personal, para determinar, revisar, juzgar u opinar, respecto a los requisitos del casco que debe portar un motociclista, que enmarca el artículo 37, fracción III, inciso D, del nuevo reglamento de Transito Vigente en la Ciudad de México. 7.- ¿Cual es la razón, causa o lógica por la cual, no existen arroyos exclusivos para motociclistas, como los que si existen para ciclistas? 8.- ¿Los policías sectoriales, de protección civil, de seguridad ciudadana, de grupo escudo, están facultados para detener motocicletas, por el simple hecho de revisar documentos, si que la motocicleta haya faltado a alguna norma de tránsito...." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación del plazo, el 17 de octubre de 2023, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **SSC/SCT/014109/2023** de fecha 09 de octubre de 2023, suscrito por su **Subsecretario de Control de Tránsito**. Documental que en su parte medular indicó lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

“ ...

En este sentido, me refiero a la solicitud de Información Pública con número de folio **090163423003186** ingresada a esta Subsecretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo al ámbito de nuestras atribuciones, se realizaron las gestiones pertinentes a la **Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito**, misma que hace de su conocimiento lo siguiente:

“Buen Día. Un Servidor soy conductor de motocicleta y he sido víctima de diversos abusos de autoridad, es por ello que de manera pacífica, clara y por escrito, me acerco a Ustedes, con el fin de que me aclaren de manera, precisa, exhaustivamente y coherente con las nuevas reformas del Reglamento de Tránsito, lo siguiente: 1.- ¿Que agente, policía o personal, puede detener mi circulación en motocicleta, por la simple razón o hecho de revisar si porto tarjeta de circulación, licencia o seguro?”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se establece que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para su aplicación, por lo cual, y de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta se conforma por los siguientes cuerpos policiales; Policía Preventiva; Policía Auxiliar; Policía de Control de Tránsito; Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica; Policía Turística; Policía de la Brigada de Vigilancia Animal; Cuerpos especiales, y las demás que determine la normatividad aplicable.

“2.- ¿Que agente, policía o personal, tiene la atribución de detener vehículos para infraccionar?”(Sic)

Respuesta:

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se establece que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para su aplicación, por lo cual, y de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta se conforma por los siguientes cuerpos policiales; Policía Preventiva; Policía Auxiliar; Policía de Control de Tránsito; Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica; Policía Turística; Policía de la Brigada de Vigilancia Animal; Cuerpos especiales, y las demás que determine la normatividad aplicable.

“3.- ¿Cuales son las causas, razones o motivos, por los cuales en la Pirámide de movilidad se dejó en último lugar a la Motocicleta?”(Sic)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, después de analizar la solicitud en comento, se desprende que, el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración: los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente este obligado a documentar.

Lo anterior en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder a conocer información pública que obre en los archivos de esta Dependencia, si no que en el caso concreto, solicita un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.

Así mismo y atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 2 fracción IV del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se establece la jerarquía de prioridad para la utilización del espacio vial:

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

...

IV. Se dará prioridad en la utilización del espacio vial de acuerdo a la siguiente jerarquía

- a) Peatones; en especial personas con discapacidad y movilidad limitada
- b) Ciclistas;
- c) Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- d) Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- e) Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y
- f) Usuarios de transporte particular automotor y motociclistas.

“4.- Si todo el personal y servicios policiales, hablando de Secretaría de Seguridad Ciudadana e incluyendo a policías sectoriales, de alcaldía, agentes de tránsito y demás son sancionados por Inspección Policial y llevan sus procesos, ¿PORQUE NO SE SANCIONA A LOS OFICIALES QUE HACEN DETENCIONES Y QUE NO CUENTAN CON LA FACULTAD PARA HACERLO? mucho menos para detener motocicletas, por la simple razón de revisar si trae tarjeta de circulación, licencia y seguro, les dejo el ejemplo: Dos veces a la semana entre las 9:00 y las 12:00 Horas, en dirección hacia el eje 10 sur, en las afueras del metro Ciudad Universitaria, se asienta un "pseduo-operativo" a detener exclusivamente motocicletas sin razón lógica y por el simple hecho de revisar documentos.”(Sic)

A la vuelta...

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, después de analizar la solicitud en comento, se desprende que, el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración: los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente este obligado a documentar.

Lo anterior en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder a conocer información pública que obre en los archivos de esta Dependencia, si no que en el caso concreto, solicita un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.

Así mismo y atendiendo al principio de máxima publicidad, y en caso de haber sufrido un acto contrario a las normas establecidas para el actuar de los servidores públicos, podrá presentar su queja o denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría por los medios de contacto que a continuación se mencionan.

- **Unidad de Asuntos Internos SSC CDMX Tel: 55 52089898**
- **Twitter: @UCS_GCDMX**

“5.- Conforme a las nuevas reformas del Reglamento de Tránsito, de forma clara, precisa, coherente y explícita LES SOLICITO ME LISTEN LO SIGUIENTE: ¿CUALES SON LAS CAUSAS Y EN QUE ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO LO ORDENA, POR LAS CUALES MI MOTOCICLETA PODRÍA SER REMITIDA AL DEPOSITO VEHICULAR?”(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se establecen y enlistan los motivos de remisión a depósito de los vehículos motorizados, dicho Reglamento puede ser consultado por medio del siguiente enlace electrónico:

- <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Transito/Actualizaciones/Reglamento-de-Transito-CDMX.pdf>

“6.- ¿Que capacidad pericial o curso fue el que tomaron los Oficiales, Agentes, Policías o personal, para determinar, revisar, juzgar u opinar, respecto a los requisitos del casco que debe portar un motociclista, que enmarca el artículo 37, fracción III, inciso D, del nuevo reglamento de Transito Vigente en la Ciudad de México”(Sic)

A la vuelta...

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, la citada Dirección General llevo a cabo platicas informativas denominadas "Actualización de las reformas al Reglamento de Tránsito", por medio de las cuales, se dio a conocer a los agentes, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Tránsito de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 10 de agosto de 2023.

"7.- ¿Cual es la razón, causa o lógica por la cual, no existen arroyos exclusivos para motociclistas, como los que si existen para ciclistas?"(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, la citada Dirección General no cuenta con atribuciones para realizar las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique, ya que esta es una atribución de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por lo que se sugiere orientar su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría antes mencionada, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"8.-¿Los policías sectoriales, de protección civil, de seguridad ciudadana, de grupo escudo, están facultados para detener motocicletas, por el simple hecho de revisar documentos, si que la motocicleta haya faltado a alguna norma de tránsito."(Sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, para acceder a la información de su interés su solicitud tendrá que ser orientada a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Operación Policial.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

... (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de noviembre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"... Por este medio, vengo a objeta e impugnar la respuesta emitida por la SSC debido a lo siguiente: Respecto a la respuesta en la pregunta número 1 donde requiero me informe clara y precisamente ¿Que agente, policía o personal, puede detener mi circulación en motocicleta, por la simple razón o hecho de revisar si porto tarjeta de circulación, licencia o seguro? y su respuesta es evasiva, es decir, se pregunta de manera MUY, MUY específica si me pueden detener por la simple razón o hecho de revisar o saber SI PORTO tarjeta de circulación, licencia o seguro Y ME DICE DE QUIEN SE CONFORMA LA POLICI, es imprecisa esa respuesta, la pregunta es clara,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

me pueden detener por una simple revisión de documentos. Por lo que respecta a la pregunta 2, es muy importante que responda de manera clara y precisa, la pregunta y no lo que se le viene a la mente a la autoridad, la pregunta es clara y responde otra cosa totalmente distinta por lo tanto deberá encausarse y obligar a la autoridad a responder de manera clara y congruente la pregunta y ser muy específico como la pregunta lo señala. Por lo que hace a la pregunta 3, que cito.: 3.- ¿Cuales son las causas, razones o motivos, por los cuales en la Pirámide de movilidad se dejó en último lugar a la Motocicleta?, de lo señalado en el artículo 2 fracción IV del reglamento de Tránsito, porque razón se dejó a los en último lugar a la Motocicleta?, Y RESPONDE QUE NO ESTOY PIDIENDO UN DOCUMENTO, debe hacerse ver a la SSC que de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Movilidad, el ejecuta y además interviene, de tal manera que debe saber porque razón se dejó en la pirámide de prioridades, en último lugar a la motocicleta, ya que existe más similitud entre una bicicleta y una motocicleta, que las que pudiera darse con un automóvil de cuatro ruedas, debe reorientar su respuesta y responder claramente pregunta. Por lo que hace a la pregunta 4 la cual reproduzco en obvio de repeticiones como si se insertase a la letra que en su parte medular refiere: ¿PORQUE NO SE SANCIONA A LOS OFICIALES QUE HACEN DETENCIONES Y QUE NO CUENTAN CON LA FACULTAD PARA HACERLO?, la respuesta evade, se excluye de dar una respuesta, es oscura e irregular, es una verdadera evasión a las responsabilidades de respuesta, debe responder porque no se sanciona a los policías de PBI que imponen, a su diestra voluntad, multas en los depósitos vehiculares, cuando se remiten motocicletas al depósito, porque no se sanciona a los policías de sector, de seguridad vecinal, de protección civil, que hacen labores de tránsito y detiene y aparte remiten motocicletas al depósito vehicular, la respuesta debe ser clara congruente y precisa con la respuesta, no se puede responder algo que no es acorde con la pregunta. Por lo que hace a la pregunta 8 que cito: ¿Los policías sectoriales, de protección civil, de seguridad ciudadana, de grupo escudo, están facultados para detener motocicletas, por el simple hecho de revisar documentos, si que la motocicleta haya faltado a alguna norma de tránsito?, PORQUE RAZÓN SI LA SOLICITUD FUE REMITIDA A LA SSC, ME ACARREA LA CARGA DE LA SOLICITUD AL SOLICITANTE, y todavía señala que la misma debe ser orientada a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Operación policial, eso no es posible, exijo a la autoridad que le de respuesta congruente exhaustiva, precisa y clara a mi pregunta y evite contestar evasivas que solo demerita la calidad de la institución..... (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 08 de noviembre de 2023, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237,

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. En fecha 21 de noviembre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló la entrega de alegatos y manifestaciones a través del oficio **SSC/DEUT/UT/7188/2023** de la misma fecha, suscrito por su **Dirección Ejecutiva de su Unidad de Transparencia**; documentales en las que se observa que reitera la legalidad de su respuesta, en ese tenor funda y motiva las precisiones relativas a sus facultades. Documentales que serán integradas en la cuarta consideración de esta resolución.

VI. Cierre de instrucción. El 01 de diciembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina****CONSIDERACIONES**

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹.

El sujeto obligado en sus alegatos y manifestaciones señaló emitir una respuesta primigenia apegada a derecho que cumple con todos los estándares de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de las Ciudad de México.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. De forma medular la persona recurrente **solicitó** información respecto a las reformas del Reglamento de Tránsito, consistente en saber: *Que tipo de oficial/agente está facultado para detener la circulación de motocicletas e infraccionarlas; el por qué en la pirámide de movilidad se dejó en último lugar a las motocicletas; si los oficiales son sancionados por abuso de autoridad; el fundamento jurídico para remitir*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

motocicletas al depósito vehicular; que capacitación tomaron lo oficiales respecto al uso del casco obligatorio por motociclistas; por qué no existen arroyos vehiculares exclusivos para circulación de motocicletas; y, si el grupo policiaco denominado “Escudo” está facultado para detener la circulación de motocicletas.

En **respuesta**, el sujeto obligado a por medio de su **Subsecretaría de Control de Tránsito**, emitió pronunciamiento a todos los requerimientos de información; respecto a los **requerimientos 1 y 2**, limitándose a precisar la normatividad aplicable y los cuerpos policiales que integran la Secretaría de Seguridad Ciudadana; respecto a los **requerimientos 3 y 4**, precisó que lo solicitado no se traducía en información pública, limitándose a señalar el artículo que precisa la jerarquía de prioridad de utilización del espacio vial y los datos de contacto para presentar una queja o denuncia ante Asuntos Internos; respecto a los **requerimientos 5 y 6**, proporcionó el fundamento jurídico que contiene las causales por las que un vehículo puede ser remitido al depósito vehicular y precisó la capacitación que recibieron los agentes respecto a las reformas del Reglamento de Tránsito a través de platicas informativas; y finalmente, respecto a los **requerimientos 7 y 8**, se declaró incompetente, señalando como sujeto obligado a la Secretaría de Movilidad y a la Subsecretaría de Operación Policial, respectivamente.

Inconforme con lo respondido, la persona ahora recurrente únicamente manifestó **agravio respecto a lo contestado a sus requerimientos 1, 2, 3, 4 y 8**, pues a su consideración, lo respondido no correspondió con lo solicitado, **resultó incompleto y la búsqueda de la información no fue exhaustiva**. Por lo que, lo contestado a

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

los **requerimientos 5, 6 y 7, se tiene por actos consentidos**, y quedarán fuera del estudio materia del recurso de revisión.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que las personas recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Bajo los argumentos expuesto, el sujeto obligado realizó la entrega de alegatos y manifestaciones a través de los cuales reiteró su respuesta primigenia, defendiendo la legalidad de esta.

Así las cosas, se establece que la controversia del presente recurso de revisión versará en determinar **si el trámite a la solicitud de información devino apegada a la Ley de Transparencia Local y si esta resultó completa y congruente con lo solicitado.**

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
[...]*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
...*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por una persona servidora pública, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.***

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.
- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.
- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En suma, se puede observar que de la información peticionada es respecto a las normatividades vigentes que emanan del *Reglamento de Tránsito* aplicables a **conductores motociclistas**, en ese sentido es relevante traer a colación la siguiente tabla donde se establecerá de forma grafica la solicitud y respuesta, así como del agravio expuesto por la persona recurrente, de la siguiente forma:

Solicitud	Respuesta	Recurso
<p>... con el fin de que me aclaren de manera, precisa, exhaustivamente y coherente con las nuevas reformas del Reglamento de Tránsito, lo siguiente:</p> <p>1.- ¿Que agente, policía o personal, puede detener mi circulación en motocicleta, por la simple razón o hecho de revisar si porto tarjeta de circulación, licencia o seguro?</p> <p>2.- ¿Que agente, policía o personal, tiene la atribución de detener vehículos para infraccionar?</p> <p>3.- ¿Cuales son las causas, razones o motivos, por los cuales en la Pirámide de movilidad se dejó en último lugar a la Motocicleta?</p>	<p>Respuesta al requerimiento 1 y 2.</p> <p><i>Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se Establece que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta se conforma por los siguientes cuerpos policiales; Policía Preventiva; policía Auxiliar: Policía de Control de Tránsito; Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica; Policita Turística; Policía de la Brigada de Vigilancia Animal; Cuerpos especiales, y las demás que determine la normatividad aplicables.</i></p> <p>Respuesta al requerimiento 3</p> <p><i>Hacemos de su conocimiento que, después de analizar la solicitud en comento, se desprende que, el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencia o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,</i></p>	<p>1... donde requiero me informe clara y precisamente ¿Que agente, policía o personal, puede detener mi circulación en motocicleta, por la simple razón o hecho de revisar si porto tarjeta de circulación, licencia o seguro? y su respuesta es evasiva, es decir, se pregunta de manera MUY, MUY específica si me pueden detener por la simple razón o hecho de revisar o saber SI PORTO tarjeta de circulación, licencia o seguro Y ME DICE DE QUIEN SE CONFORMA LA POLICI, es imprecisa esa respuesta, la pregunta es clara, me pueden detener por una simple revisión de documentos. Por lo que respecta a la pregunta 2, es muy importante que responda de manera clara y precisa, la pregunta y no lo que se le viene a la mente a la autoridad, la pregunta es clara y responde otra cosa totalmente distinta por lo tanto deberá encausarse y obligar a la autoridad a responder de manera clara y congruente la pregunta y ser muy específico como la pregunta lo señala.</p> <p>Por lo que hace a la pregunta 3, que cito.: 3.- ¿Cuales son las causas, razones o motivos, por los cuales en la Pirámide de movilidad se dejó en último lugar a la Motocicleta?, de lo señalado en el artículo 2 fracción IV del reglamento de Tránsito, porque razón se dejó a los en último lugar a la Motocicleta?, Y RESPONDE QUE NO ESTOY PIDIENDO UN DOCUMENTO, debe hacerse ver a la SSC que de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Movilidad, el ejecuta y además interviene, de tal manera que debe saber porque razón se dejó en la pirámide de</p>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

<p>4.- Si todo el personal y servicios policiales, hablando de Secretaría de Seguridad Ciudadana e incluyendo a policías sectoriales, de alcaldía, agentes</p>	<p>oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bienes, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración: los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos de esta Institución o que este Ente este obligado a documentar.</p> <p>Lo anterior en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder a conocer información pública que obre en los archivos de esta dependencia, si no que en el caso concreto solicita un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracción XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.</p> <p>Asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 2 fracción IV del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se Establece la Jerarquía de Propiedad para la Utilización del espacio vial: [reproduce artículo 2]</p> <p>Respuesta al requerimiento 4</p> <p>Hacemos de su conocimiento que, después de analizar la</p>	<p>prioridades, en último lugar a la motocicleta, ya que existe más similitud entre una bicicleta y una motocicleta, que las que pudiera darse con un automóvil de cuatro ruedas, debe reorientar su respuesta y responder claramente pregunta.</p> <p>Por lo que hace a la pregunta 4 la cual reproduzco en obvio de repeticiones como si se insertase a la letra que en su parte medular refiere: ¿PORQUE NO SE</p>
--	---	---



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

<p>de tránsito y demás son sancionados por Inspección Policial y llevan sus procesos, ¿PORQUE NO SE SANCIONA A LOS OFICIALES QUE HACEN DETENCIONES Y QUE NO CUENTAN CON LA FACULTAD PARA HACERLO? mucho menos para detener motocicletas, por la simple razón de revisar si trae tarjeta de circulación, licencia y seguro, les dejo el ejemplo: Dos veces a la semana entre las 9:00 y las 12:00 Horas, en dirección hacia el eje 10 sur, en las afueras del metro Ciudad Universitaria, se asienta un "psedudo-operativo" a detener exclusivamente motocicletas sin razón lógica y por el simple hecho de revisar documentos.</p>	<p><i>solicitud en comento, se desprende que, el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencia o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bienes, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración: los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos de esta Institución o que este Ente este obligado a documentar.</i></p> <p><i>Lo anterior en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que requiera acceder a conocer información pública que obre en los archivos de esta dependencia, si no que en el caso concreto solicita un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracción XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.</i></p> <p><i>Así mismo atendiendo al principio de máxima publicidad, y en caso de haber sufrido un acto contrario a las normas establecidas para el actuar de los servidores públicos, podrá</i></p>	<p><i>SANCIONA A LOS OFICIALES QUE HACEN DETENCIONES Y QUE NO CUENTAN CON LA FACULTAD PARA HACERLO?, la respuesta evade, se excluye de dar una respuesta, es oscura e irregular, es una verdadera evasión a las responsabilidades de respuesta, debe responder porque no se sanciona a los policías de PBI que imponen, a su diestra voluntad, multas en los depósitos vehiculares, cuando se remiten motocicletas al depósito, porque no se sanciona a los policías de sector, de seguridad vecinal, de protección civil, que hacen labores de tránsito y detiene y aparte remiten motocicletas al depósito vehicular, la respuesta debe ser clara congruente y precisa con la respuesta, no se puede responder algo que no es acorde con la pregunta.</i></p>
--	---	---

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

<p>5.- Conforme a las nuevas reformas del Reglamento de Tránsito, de forma clara, precisa, coherente y explícita LES SOLICITO ME LISTEN LO SIGUIENTE: ¿CUALES SON LAS CAUSAS Y EN QUE ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO LO ORDENA, POR LAS CUALES MI MOTOCICLETA PODRÍA SER REMITIDA AL DEPOSITO VEHICULAR?</p>	<p><i>presentar su queja o denuncia ante la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría por los medios de contacto que a continuación se mencionan. [Señaló número telefónico y redes sociales]</i></p> <p>Respuesta al requerimiento 5</p> <p><i>Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 67 del reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se establecen y enlistan los motivos de remisión a depósito de los vehículos motorizados, dicho Reglamento puede ser consultado por medio del siguiente enlace electrónico:</i></p> <p><i>[Proporcionó enlace]</i></p>	<p>[Acto consentido]</p>
<p>6.- ¿Que capacidad pericial o curso fue el que tomaron los Oficiales, Agentes, Policías o personal, para determinar, revisar, juzgar u opinar, respecto a los requisitos del casco que debe portar un motociclista, que enmarca el artículo 37, fracción III, inciso D, del nuevo reglamento de Transito Vigente en la Ciudad de México.</p>	<p>Respuesta al requerimiento 6</p> <p><i>Hacemos de su conocimiento que, la citada Dirección General llevo a cabo platicas informativas denominadas "actualización de las reformas al Reglamento de Tránsito", por medio de las cuales, se dio a conocer a los agentes, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Tránsito de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 10 de agosto de 2023.</i></p>	<p>[Acto consentido]</p>
<p>7.- ¿Cual es la razón, causa o lógica por la cual, no existen arroyos exclusivos para motociclistas, como los que si existen para ciclistas?</p>	<p>Respuesta al requerimiento 7</p> <p><i>Hacemos de su conocimiento que, la citada Dirección General no cuenta con atribuciones para realizar las adecuaciones de la infraestructura vial y el equipamiento auxiliar que esto implique, ya que esta es una atribución de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por lo que se sugiere orientar a su petición a la unidad de Transparencia de la Secretaría antes mencionada, lo anterior con fundamento en el</i></p>	<p>[Acto consentido]</p>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

<p>8.- ¿Los policías sectoriales, de protección civil, de seguridad ciudadana, de grupo escudo, están facultados para detener motocicletas, por el simple hecho de revisar documentos, si que la motocicleta haya faltado a alguna norma de tránsito.</p>	<p><i>artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p>Respuesta al requerimiento 8</p> <p><i>Hacemos de su conocimiento que para acceder a la información de su interés su solicitud tendrá que ser orientada a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Operación Policial.</i></p>	<p><i>Por lo que hace a la pregunta 8 que cito: ¿Los policías sectoriales, de protección civil, de seguridad ciudadana, de grupo escudo, están facultados para detener motocicletas, por el simple hecho de revisar documentos, si que la motocicleta haya faltado a alguna norma de tránsito?,</i></p> <p>PORQUE RAZÓN SI LA SOLICITUD FUE REMITIDA A LA SSC, ME ACARREA LA CARGA DE LA SOLICITUD AL SOLICITANTE, y todavía señala que la misma debe ser orientada a la Unidad Administrativa de la Subsecretaría de Operación policial, eso no es posible, exijo a la autoridad que le de respuesta congruente exhaustiva, precisa y clara a mi pregunta y evite contestar evasivas que solo demerita la calidad de la institución.</p>
---	---	---

Una vez precisado lo anterior, se determina que, efectivamente, **respecto a los requerimientos 1 y 2,** lo contestado por el sujeto obligado **deviene ambiguo e impreciso,** ya que se limitó a señalar la normatividad aplicable y los cuerpos policiales que integran la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **lo cual no da respuesta a lo requerido, pues no fue precisó en responder cual de todos estos cuerpos policiales es el que tiene atribuciones para detener la circulación de motocicletas y para infraccionarlas, o en su caso, si todos estos cuerpos policiales son competentes para realizar dichos actos de autoridad.**

Ahora bien, respecto al **requerimiento 3,** de igual manera, lo contestado por el sujeto obligado **no corresponde con lo solicitado, pues no da respuesta a la**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

razón del por qué las motocicletas están jerarquizadas en último lugar en la referida pirámide, pues se limitó a proporcionar el artículo que señala dicha jerarquización, aunado a que, tal y como lo señala la persona recurrente, lo solicitado si se traduce en información pública y no solicitó expresión documental alguna.

En lo que concierne al **requerimiento 4**, efectivamente, **lo solicitado no se traduce en información pública**, pues lo que se busca con el mismo es que el sujeto obligado emita un pronunciamiento *ad hoc* a las pretensiones de la persona solicitante; **no obstante lo anterior, el sujeto obligado proporcionó los datos de contacto para que, en caso de así considerarlo, la persona ahora recurrente, pueda presentar una queja o denuncia ante Asuntos Internos del sujeto obligado por el probable abuso de autoridad del que haya sido objeto.**

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a su letra señala.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...” (Sic)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Finalmente, en lo que corresponde **al requerimiento 8** se observa que *el sujeto obligado* indicó que, para acceder a la información de interés, la solicitud **tenía que ser orientada a la Unidad Administrativa denominada “Subsecretaría de Operación Policía”**.

Respecto a este tema en específico, es importante establecer que el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local señala que **los sujetos obligados deben de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas sus unidades administrativas que por sus facultades sean competentes.**

Así pues, tenemos que la *Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*, misma que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

[...]

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

XIII. Realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables;

XIV. Aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial;

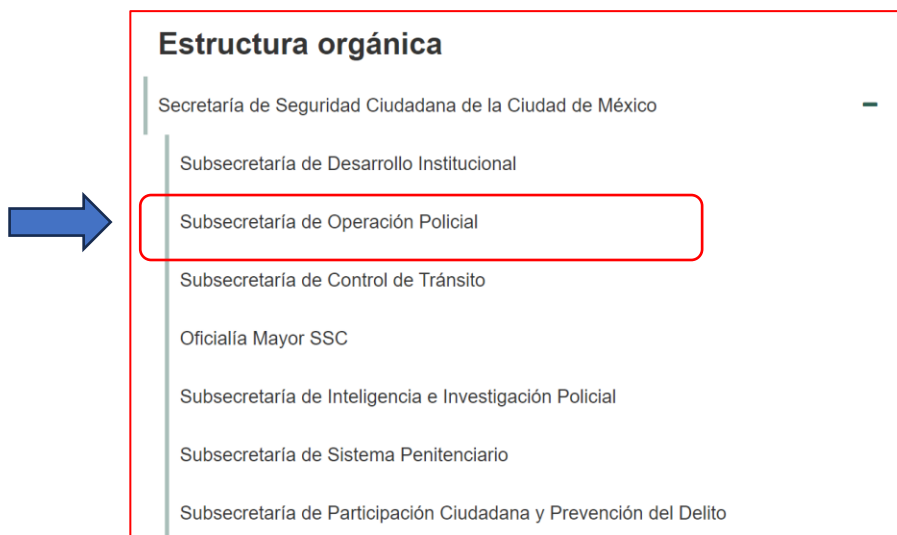
XV. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y sus bienes;

XVI. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas, campañas y cursos de movilidad, seguridad y educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana;

XVII. Formular, ejecutar y difundir programas preventivos y acciones para la reducción de la incidencia de los hechos de tránsito, generados por la ingesta de bebidas alcohólicas y el consumo de estupefacientes;

XVIII. Establecer y administrar depósitos para el resguardo de los vehículos que deban remitirse para custodia, con motivo de infracciones a las disposiciones de tránsito;
[...]

Aunado a lo anterior, en el caso en concreto al realizar una búsqueda en la estructura orgánica el sujeto obligado se observa lo siguiente:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

La captura de pantalla fue tomada del sitio oficial del sujeto obligado³, a través del cual señala en su estructura que conforma a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, destacando entre dichas unidades, como se señala en el **énfasis añadido, la Subsecretaría de Operación Policial.**

En este contexto es importante resaltar que no se localizó documental en que la Subsecretaría de Operación Policial haya emitido una respuesta, o en su caso, que desde el origen, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana haya turnado la solicitud de información a la referida unidad administrativa.

Para robustecer lo dicho, se trae a colación lo dispuesto en el **Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** referente a la **Subsecretaría de Operación Policial**, que señala en su normativa los siguientes términos:

Artículo 11. Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:

I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación;

II. Transformar y transmitir las decisiones de la persona titular de la Secretaría, relativas a la operación policial en directivas, y supervisar su cumplimiento;

III. Requerir e integrar la información de la operación policial que facilite la toma de decisiones de la persona titular de la Secretaría;

IV. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas Unidades, Agrupamientos y servicios de la Policía;

³ <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/> (pagina oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

V. Supervisar que prevalezca la cadena de mando y el principio de autoridad correspondiente, para el cumplimiento y obtención de resultados en materia de seguridad ciudadana;

...

X. Establecer mecanismos de comunicación y coordinación con organismos públicos y autoridades de seguridad ciudadana Federales, Estatales y Municipales, para la planeación y operación de programas, acciones y operativos conjuntos, en el ámbito de su competencia;

...

XII. Crear, aplicar y evaluar planes operativos y programas que contribuyan a mantener la seguridad y orden públicos;

...

XIII. Vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales, en el ámbito de su competencia;

Consecuentemente, por las normativas y documentales expuestas, quedo demostrado que, **el sujeto obligado no agoto el procedimiento de búsqueda exhaustiva, ya que, dentro de la estructura orgánica de éste, se encuentra precisamente la referida *Subsecretaría de Operación Policial*, a la cual no fue turnada la solicitud de información para que ésta previa búsqueda en sus archivos, emitiera respuesta fundada y motivada respecto a lo solicitado en el requerimiento 8, no obstante que, dicha *Subsecretaría* tiene atribuciones para establecer los mecanismos de comunicación y coordinación con organismo públicos y autoridades de seguridad ciudadana Federales, Estatales y Municipales, así como para la creación, aplicación y evaluación de planes operativos que contribuyan a mantener la seguridad y orden público, vigilando la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales, en el ámbito de su competencia.**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En conclusión, este Instituto advierte que la *Secretaría de Seguridad Ciudadana* **no respondió de manera precisa, completa, congruente, fundada y motivada, lo solicitado en los requerimientos 1, 2, 3 y 8**, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre la solicitud en cuestión.

En consecuencia, el agravio de la persona recurrente deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su *Subsecretaría de Control de Tránsito*, para que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, emita respuesta precisa, completa, fundada y motivada a los requerimientos 1, 2 y 3.**
- **Turne de nueva cuenta la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en especial a su *Subsecretaría de Operación Policial*, para que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, emita respuesta precisa, completa, fundada y motivada al requerimiento 8.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, en el plazo de 10 días hábiles.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6793/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV